

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.
Pertencia- 540013103007 2013 00033 00
Demandante- JOSE LUIS ANTONIO JAIMES ARIAS Y OTROS
Demandados- ANTONIO JESUS CARVAJALINO RINCON

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso; de consiguiente, como quiera que se encuentra pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 ejusdem, para efectos de alegatos y fallo, se considera del caso proceder a su reprogramación como está prevista en autos .

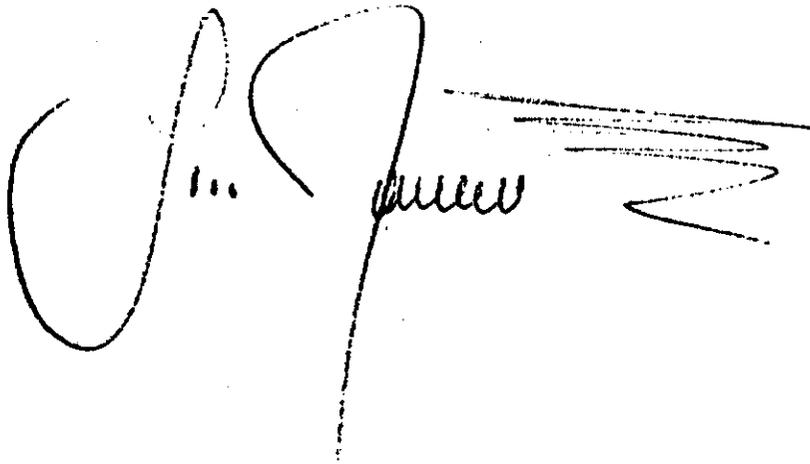
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del presente proceso solicitada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de alegatos y fallo, se fija **el día 19 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno

contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que define el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. The signature is positioned above the printed name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.
Ejecutivo 540013153001 2019 00022 00
Demandante- CLINICA SANTA ANA
Demandado- LA EQUIDAD SEGUROS.

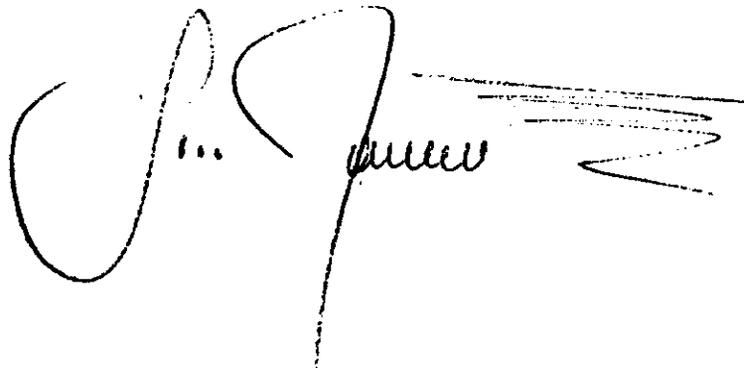
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que había sido programada en autos, de consiguiente se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **12 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- resuelve solicitud de corrección

HIPOTECARIO (EJECUTIVO) 540013153001 2021 00056 00

Mediante escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija el mandamiento de pago proferido por este despacho el 5 de abril de 2021, por cuanto se incurrió en el error involuntario de consignar el valor de \$218.000.000 cuando la cifra correcta es \$218.337.338.

Al efecto, verificada la actuación surtida considera este servidor que, hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 ejusdem, en la medida en que es incuestionable el hecho de que se incurrió en error en la digitalización de las cifras, habida cuenta que, el valor correcto por el cual se libra mandamiento de pago es \$218.337.338, como en efecto se plasma en el escrito de la demanda, pero por un lapsus en la parte de digitalización del monto no se plasmó la cifra correcta.

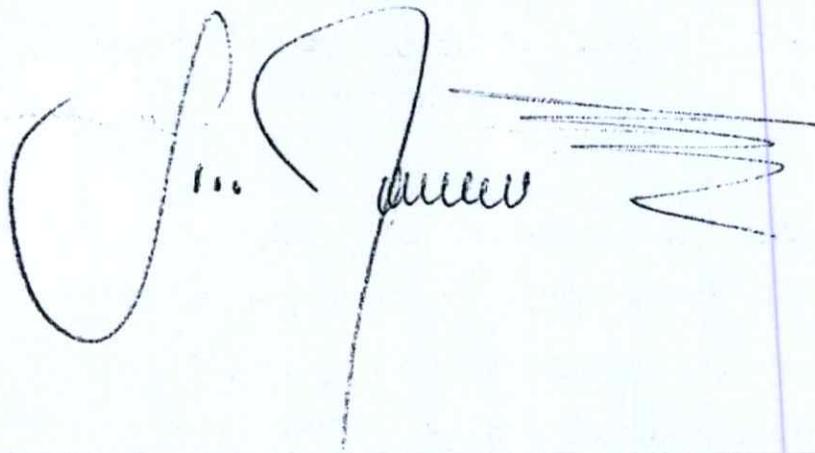
En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del auto calendado 5 de abril del corriente año mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al monto que se ordena pagar, siendo el correcto la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y

SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$218.337.338,00)
MCTE.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada personalmente junto con el mandamiento de pago calendarado 5 de abril del año cursante, conforme allí se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and includes several horizontal lines at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- resuelve solicitud de corrección
EJECUTIVO 540013153001 2021 00075 00

Mediante escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija el mandamiento de pago proferido por este despacho el 4 de mayo de 2021, por cuanto se incurrió en el error involuntario al omitir la letra Q en la palabra CUATROCIENTOS, siendo correcto DOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

Al efecto, verificada la actuación surtida, aunque el error mencionado es irrelevante y su corrección implica todo un trámite innecesario que contribuye aún más a la congestión judicial, a fin de satisfacer la inquietud del litigante, se corregirá el yerro en los siguientes términos:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha mayo 5 de 2021, en lo que respecta al monto por el cual se libra mandamiento de pago, siendo el correcto DOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS y no DOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRORIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado junto con la notificación del mandamiento de pago, en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis julios de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Resuelve reposición

Verbal accidente– 540013153001 2021 00078 00

Demandante- ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA Y OTROS

Demandados- RADIO TAXI RADIO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 7 de mayo del presente año, mediante el cual se admite demanda y en el numeral 4º se ordena prestar caución a los demandantes.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, el impugnante sostiene que, interpone el recurso única y exclusivamente en contra del numeral 4º del auto referido, mediante el cual se ordena a los demandantes prestar caución para efectos de las medidas cautelares, por cuanto solicitaron el amparo de pobreza el cual fue decretado en el numeral 5º del mismo auto.

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado en el presente caso, dado que la relación jurídica procesal aún no se ha constituido.

Al efecto, ciertamente verificado el auto impugnado se constata que se incurrió en error involuntario al fijar caución, cuando tanto en la parte motiva del proveído impugnado, como en el numeral 5 de su resolutive, quedó claro que el despacho accedió a lo solicitado por la parte demandante, reconociéndole el amparo de pobreza; de suerte que, lo plasmado en la numeral 4º materia de inconformidad, obedeció a un lapsus involuntario que no guarda relación con lo decidido.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por el litigante, procediéndose a reponer la decisión impugnada dejando sin efecto el numeral 4º del mentado proveído.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Reponer el numeral 4º del auto calendarado 7 de mayo del corriente año, mediante el cual, se ordena a la parte demandante prestar caución para el trámite de las medidas cautelares.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el mencionado numeral 4º materia de reposición y en su lugar, se ordena el trámite de las medidas cautelares incoadas.

Tercero: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, decretase la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa SPY 662 de servicio público de propiedad de la demandada DORA LILIA LOPEZ FERNANDEZ. Para tal efecto ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00115-00

Dte.: GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

Ddo.: YANTHE DAZA JAIMES Y OTROS.

Al ser remitido al despacho la presente acción divisoria promovida por GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JEILIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de YANTHE DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 02 de junio de 2021, que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

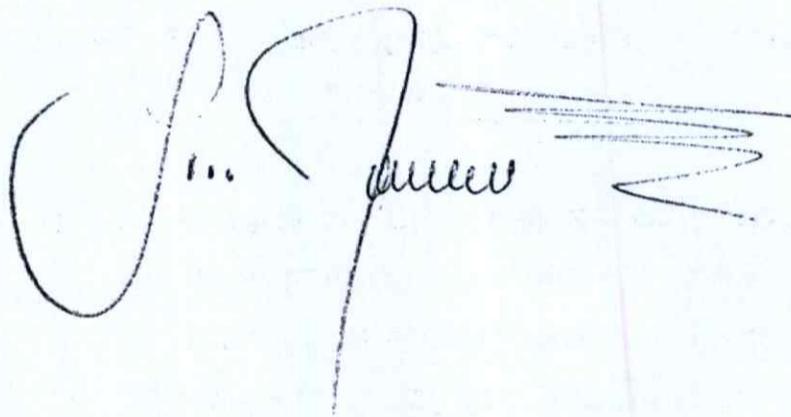
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, instaurada por GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JEILIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, en contra de YANTHE DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Armando' and a decorative flourish.

**JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD: 540013153001-2021-00133-00
Interlocutorio- Inadmite

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., siendo indispensable que se cumpla con este requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, con las aclaraciones del caso.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas constituyen el incumplimiento de los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, por lo que se le concederá al demandante el término de ley para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD: 540013153001-2021-00134-00
Interlocutorio- Inadmite

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., siendo indispensable que se cumpla con este requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, con las aclaraciones del caso.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas constituyen el incumplimiento de los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, por lo que se le concederá al demandante el término de ley para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. The signature is positioned to the left of a vertical line that extends from the text above.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD: 540013153001-2021-00136-00

Interlocutorio – Inadmite

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., siendo indispensable que se cumpla con este requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, con las aclaraciones del caso.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas constituyen el incumplimiento de los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, por lo que se le concederá al demandante el término de ley para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'. It features a large, looped initial 'J' followed by 'A.', and the full name 'Ramírez Bautista' written in a cursive script. There are several horizontal lines extending from the right side of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD: 540013153001-2021-00137-00
Interlocutorio- Inadmite

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., siendo indispensable que se cumpla con este requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, con las aclaraciones del caso.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas constituyen el incumplimiento de los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, por lo que se le concederá al demandante el término de ley para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

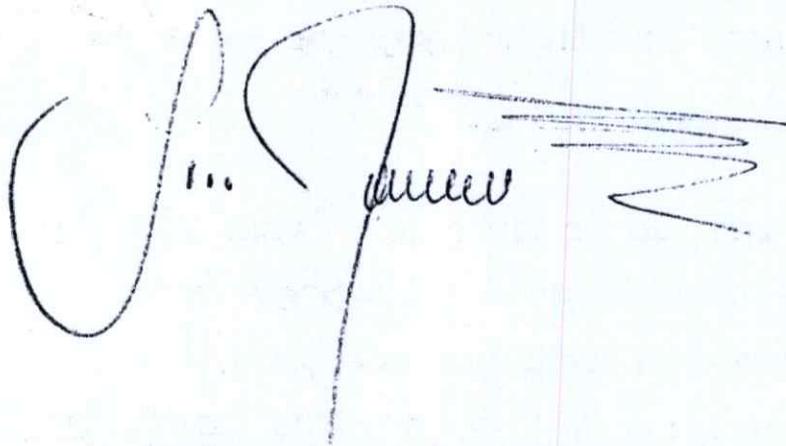
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, julio veintiséis de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve solicitudes de las partes.
Pertinencia- 540013153001 2021 00140 00
Demandante AUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.
Demandados- CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver las solicitudes allegadas por los extremos litigiosos.

1.- En cuanto a la solicitud de requerimiento a las diferentes entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada sobre las cuentas de la demandada ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., el despacho no accede en este momento procesal, en virtud a que no se encuentra acreditado en autos que esta inicialmente se encontrara inscrita bajo la razón social denominada ROCA PUBLICIDAD Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. y que operara bajo el mismo NIT.; obsérvese que del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, correspondiente a ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., allegado con la demanda no se desprende tal modificación; de suerte que, mientras no se acredite la circunstancia expuesta por el señor apoderado de la parte demandante, no es posible emitir la orden requerida, sobre una sociedad que no es parte en el presente proceso.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada, ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., a través de su representante legal constituye en debida forma apoderado judicial para la defensa de sus derechos, al doctor PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, el despacho le reconoce personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, del mandamiento de pago, el día en que se notifique por estado el presente auto.

3.- Conforme lo solicita la demandada, remítasele el expediente en su integridad a fin de que ejerza su derecho de defensa, cuyo término de traslado iniciará pasados dos días del envío del expediente al correo electrónico indicado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8º, inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

4.- Así mismo, la solicitud presentada por el señor apoderado de la demandada ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., en el sentido de que se le fije caución para viabilizar el levantamiento de las medidas cautelares, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a dicha entidad demandada, preste caución por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000,00), en el término de ocho días.

5.- Inmediatamente se allegue la caución ordenada, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00148-00

Dte. IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"

Ddo.: LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", quien actúa a través de apoderado judicial, contra de LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., pagar a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$505.025.515,00), por concepto del capital adeudado en las facturas relacionadas en el cuadro allegado en la pretensión 2.1 literal A. de la demanda .

2. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, identificados con NIT: 800.176.890-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272), advirtie4ndfose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, identificados con NIT: 800.176.890-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y cuentas maestro. en las fiducias de la ciudad de Bogotá D.C relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes fiducias, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272).

-Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272).

-Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272).

-Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS

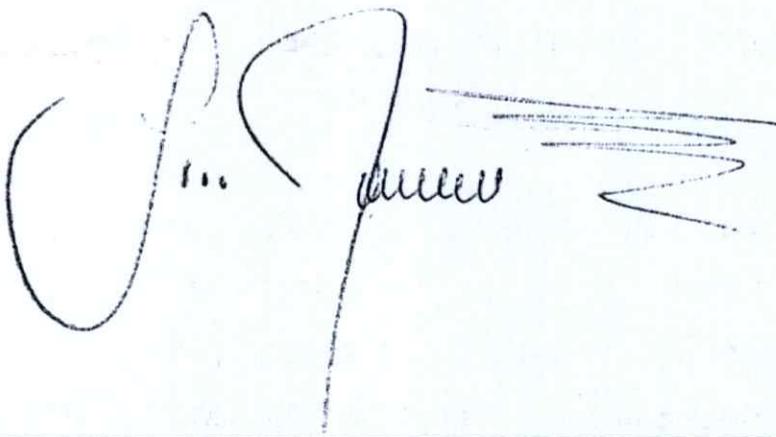
TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272).

-Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM). Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$757.538.272).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. There are several horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00152-00

Dte: FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA.

Ddo.: YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de DIECICEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.720.000,00), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: RECONOCER al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. To the right of the signature are several horizontal lines, possibly representing a stamp or a signature flourish.

**JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD -
ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: COMPETENCIA DESLEAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00154-00

Dtes.: EDGAR EDUARDO RAMÍREZ ORTEGA

Ddos.: DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)

Se encuentra al Despacho la presente acción de competencia desleal promovida por EDGAR EDUARDO RAMÍREZ ORTEGA, quien actúa en nombre propio, en contra de DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que:

1. No se acredita la calidad de abogado para actuar en causa propia y en representación de la colectividad, ni se allega poder para incoar la acción en representación de los consumidores y usuarios representados en

1.500.000 Mil ciudadanos Norte santandereanos en Colombia y el Exterior, como lo aduce en su demanda.

2. No se acredita la calidad o interés legítimo que le asiste para incoar esta acción en la forma y términos dispuestos en el artículo 21 de la ley 256 de 1996.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas, dado que se refiere únicamente a solicitud de medidas cautelares.
4. Los hechos de la demanda no son suficientemente claros para el despacho, por cuanto de una parte aduce actuar en nombre propio para la defensa de sus derechos e intereses particulares y, de otra, expone la vulneración y la defensa de intereses colectivos.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

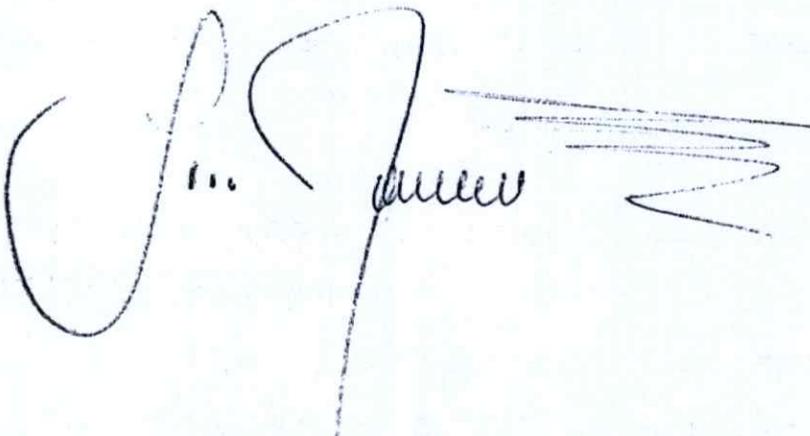
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de competencia desleal promovida por EDGAR EDUARDO RAMÍREZ ORTEGA, en contra de DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. It features a large, sweeping initial 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO-PRENDARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00155-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva prenda de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra la señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°. 2646763

1. CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$142.368.700), con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021.

2. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.569.969), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde diciembre 14 de 2020 hasta junio 10 de 2021.

3. Los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

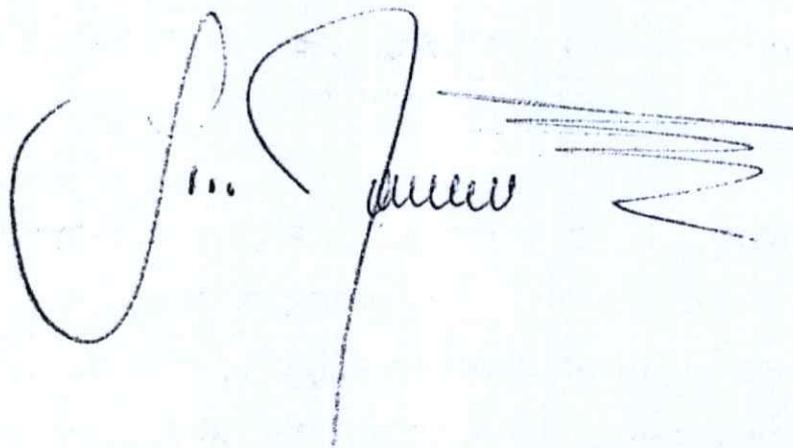
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa FRR-193, marca FORD, color BLANCO ARTICO, clase CAMIONETA, prendado a favor de BANCOLOMBIA S.A. por su propietario la demandada MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, identificados con C.C. 60.449.867. Líbrense oficio al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.

-Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa JLL-686, marca NISSAN, color GRIS, clase AUTOMOVIL, prendado a favor de BANCOLOMBIA S.A. por su propietario la demandada MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, identificados con C.C. 60.449.867. Líbrense oficio al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke ending in a sharp point.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00156-00

Dtes.: GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

Ddos.: YANTHE DAZA JAIMES Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria promovida GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JEILIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YANTEH DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda divisoria promovida por GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JEILIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de YANTEH DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a las demandadas conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite especial previsto para esta clase de acciones, en los artículos 406 a 418 inclusive del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-67508. Oficiése a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ENRIQUE TARAZONA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'. To the right of the signature, there are several horizontal lines, possibly representing a stamp or a signature flourish.

**JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00162-00

Dte. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.

**Ddos.: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTRO.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PRORECCIÓN SOCIAL, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PRORECCIÓN SOCIAL, pagar a GLOBAL SAFE SALUD S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$102.812.604), por concepto del capital adeudado en las facturas relacionadas en el cuadro allegado en la pretensión PRIMERA literal 1. de la demanda .

2. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las facturas, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$154.218.906).
- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

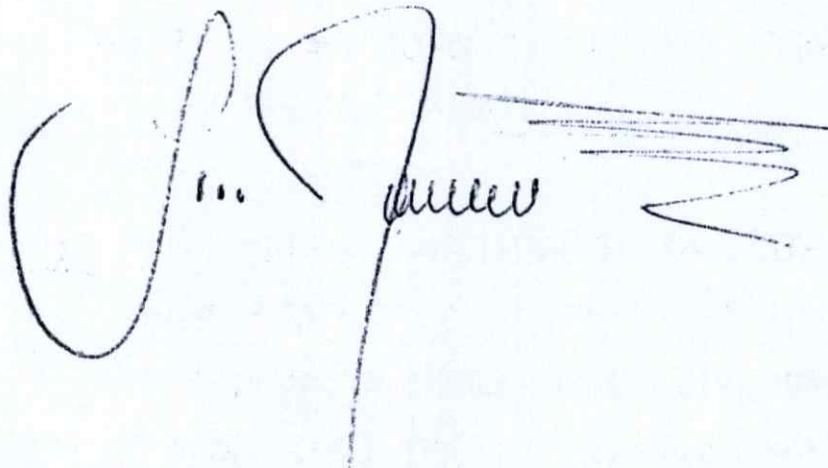
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, tenga o llegare a tener en las fiducias de la ciudad de Bogotá D.C relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes fiducias, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$154.218.906).

-Decretar el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso radicado 540013153004 2020 00107 00, donde el demandante es la CLINICA NORTE S.A. y el demandado el ADRES -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, adelantado en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00163-00
Dte.: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
Ddo.: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., quienes actúa con apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

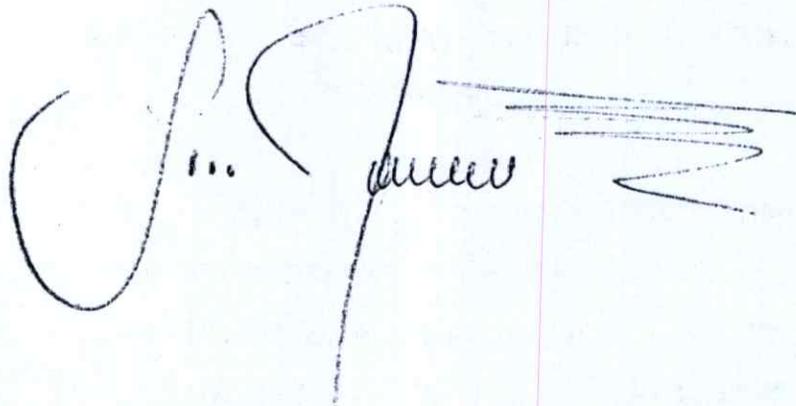
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al doctor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, representante legal de la entidad aquí demandada, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su**

derecho de defensa si lo estima pertinente, advirtiéndole que al momento de contestar la demanda deberá acreditar su calidad de Representante legal, allegando el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite especial consagrado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. It features a large, looped initial 'J' followed by several smaller loops and a horizontal line with a wavy end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ